

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 3 de Noviembre de 1857*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la imprenta de Hedefonso Iglesias, calle de la Rua, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte, y 10 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### REGLAMENTO GENERAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 28 DE MAYO DE 1862 SOBRE LA CONSTITUCION DEL NOTARIADO.

(CONTINUACION.)

#### TITULO IV.

*Del título, garantía, juramento y posesión de los Notarios electos.*

Art. 34. Los títulos de Notario serán iguales en todo el reino, y se extenderán con arreglo a la minuta que se autoriza al fin de este reglamento, según el modelo núm. 1.º

Art. 35. Los títulos de Notario se extenderán a nombre del Rey con el refrendo del Ministro de Gracia y Justicia, Notario mayor del reino, y en el papel sellado que corresponda.

Art. 36. El Notario electo acudirá a la Dirección general del Registro y del Notariado antes de obtener su título, acreditando para los efectos del art. 14 de la ley tener la garantía que espuso en el expediente a que se refiere el art. 6.º de este reglamento. Esta garantía consistirá en renta procedente de títulos de la Deuda pública que se depositarán en las Cajas del Estado, ó en fincas rústicas ó urbanas de la propiedad del interesado, según previene el art. 14 de la ley. Estas

rentas podrán acumularse, y se acreditarán con certificación del Jefe de la Caja respectiva, en que se exprese que los títulos quedan afectos a esta fianza, ó del Ayuntamiento donde los bienes radiquen, y de la Administración de Hacienda pública de la provincia.

Art. 37. La suma de renta que deberá acreditar cada Notario electo será  
Para Notaría de residencia en Madrid 12 000 rs.

Para Notaría de residencia en capital de provincia de primera clase 8 000 rs

Para Notaría de residencia en capital de cualquiera otra provincia 5 000 rs.

Para las demás Notarías 2 000 rs.

Art. 38. Dentro de los 60 días, contados desde el en que se publicare en la Gaceta, la elección de un Notario, deberá acudir este a obtener su respectivo título: no verificándolo, se entenderá que renuncia su derecho y caducará su elección, pudiendo proveerse en otro de los comprendidos en los expedientes que se hubieren elevado al Ministerio. Si no quedare ninguno se volverá a declarar vacante la Notaría.

Art. 39. Los Reales títulos de Notario se expedirán por la Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia, como hasta aquí, extendiéndose además de los ejemplares de costumbre en el papel correspondiente, otro igual que remitirá a la Dirección general del Registro y del Notariado, donde se encuadernarán por orden de fechas, formando tomos. Cada uno de estos se cerrará con el índice cronológico de los títulos que contenga.

Art. 40. El título de Notario confiere al que lo obtiene el carácter de empleado público en todos los actos de su cargo.

Art. 41. Obtenido su título, el Notario se presentará inmediatamente a la Junta directiva del Colegio, la cual nombrará dos Notarios del mismo que le acompañen al acto de presentación y juramento solemne ante la Sala de Gobierno.

Art. 42. En el día y hora señalado por la misma, y en audiencia pública, el Secretario de la Sala introducirá hasta el pie del estrado al nuevo Notario, en medio de sus dos acompañantes. Este llevará el Real título que hubiere obtenido, sosteniéndolo con ambas manos a la altura de su pecho. El Secretario de la Sala lo leerá en alta voz, y lo devolverá al interesado. Entonces el Presidente de la Sala dirá:

«Procédese al juramento.»

Inmediatamente el nuevo Notario se arrodillará ante una mesa en que se halle abierto el libro de los Santos Evangelios, y en tal postura, firmará, signará, rubricará, pondrá la fecha, y leerá en alta voz la siguiente fórmula, que llevará de antemano escrita de su puño y letra a continuación del mismo título:

«Yo, N., Notario de N., juro por Dios y por los Santos Evangelios obediencia y fidelidad al Rey D. N. y a sus augustos sucesores, guardar la Constitución y las leyes y cumplir bien y lealmente las obligaciones de mi cargo.»

El Presidente contestará: «Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no, os lo demande, y además seréis responsable con arreglo a las leyes.» Con lo cual quedará terminado el acto, haciéndolo constar el Secretario de la Sala de Gobierno en el expediente respectivo.

Art. 43. En la Secretaría de la Audiencia se presentará luego al nuevo Notario el libro de que trata el párrafo tercero del art. 19 de la ley para que en él feche, signe, firme y rubrique.

Art. 44. El nuevo Notario entregará a la Junta directiva del Colegio notarial copia íntegra de su título, testimoniada por el mismo, inclusa la cláusula de juramento, con lo cual quedará colegiado.

Dicho testimonio se unirá al expediente personal que para cada Notario se formará en su Colegio, y se archivará.

Art. 45. En el término de 15 días a lo más, después de incorporado al Cole-

gio, presentará el Notario su título al Juez de primera instancia y al Promotor fiscal del partido donde se halle la Notaría, y al Alcalde, Ayuntamiento y Juez de paz del pueblo donde tenga el Notario asignada su residencia. Dichas Autoridades le auxiliarán para obtener el archivo y protocolos de la Notaría, y quedará en posesión.

El Notario dirigirá atento oficio a todos los Alcaldes de los pueblos que comprenda su cargo, noticiándoles hallarse en disposición de ejercerlo para conocimiento del público.

#### TITULO V.

*De las incompatibilidades y prohibiciones de los Notarios.*

Art. 46. Los Notarios carecen de fe pública fuera del distrito notarial que les demarque su título.

Art. 47. Los Notarios no podrán constituirse fiadores de los contratos que autoricen, ni tomar parte en el distrito notarial:

1.º En operaciones de agio, tráfico ó granjería que no fueren producto de sus bienes propios.

2.º En la administración de ningún Banco, ó establecimiento de descuento, ó carretaje de compañía mercantil ó industrial, ó empresa de arriendo de rentas públicas.

3.º En los contratos ó negocios en que intervengan por razón de su oficio.

Art. 48. En el caso del párrafo segundo del art. 16 de la ley, el Notario que hubiere de salir de su residencia, como Diputado a Cortes ó Diputado provincial, bajo su responsabilidad extenderá a continuación de la última escritura matriz de su protocolo corriente nota del día y motivo por qué se ausenta, traéndolo oficialmente al Regente de la Audiencia, al Juez de primera instancia del distrito y al decano del Colegio notarial

del territorio, quien dará cuenta á la Direccion general.

Con iguales formalidades extenderá nola de su regreso.

Art. 49. Los Notarios no podrán ejercer el cargo de Escribano de Cámara, de actuaciones de Juzgados ordinarios ni privativos de ninguna clase, de Notarías eclesiásticas, ni de Escribanías de Guerra, Hacienda, Marina, Comercio ú otras, salvas las disposiciones transitorias de la ley y de este reglamento.

Art. 50. Los parientes de un Notario, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, no podrán aspirar á ser nombrados Notarios del mismo punto, á no ser que este haya cuatro ó mas de cuatro Notarías servidas por Notarios no parientes.

Art. 51. Los Notarios no pueden dar fé de incidencias ocurridas en actos públicos presididos por Autoridad competente, sin ponerlo antes en conocimiento de la misma.

## TITULO VI.

*De los protocolos, escrituras matrices é indices de las mismas.*

Art. 52. Cada protocolo comprenderá las escrituras matrices de cada año, contando desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre, ámbos inclusive, aunque en su trascurso haya vacado la Notaria y se haya nombrado nuevo Notario.

Art. 53. Todas las escrituras matrices llevarán el número que les corresponda, escrito en letra por orden de fechas.

Art. 54. Todas las hojas del protocolo irán foliadas con el número que les pertenezca por su orden, escrito tambien en letra.

A mas de esta foliatura, podrá añadirse la misma en los guarismos.

Art. 55. Todas las hojas de las escrituras matrices serán de pliego entero de papel sellado, con arreglo á las disposiciones vigentes ó que en adelante rigieren.

Art. 56. Por la parte en que las escrituras matrices hayan de encuadernarse, tendrán una márgen en blanco de 20 milímetros, á mas de otra de 60 milímetros en cada llana á la izquierda de la escritura, en la cual rubricará el Notario.

Los cantos del papel no podrán alisarse ni recortarse bajo ningun pretexto.

Art. 57. Los Notarios no podrán empezar la extension de ninguna escritura matriz sino en pliego distinto y en la llana ó cara del papel sellado que contega el sello, continuando el instrumento en la hoja no sellada, ni podrán usar para el protocolo mas que de pliegos enteros, debiendo foliarse hasta las hojas de los mismos que queden en blanco, las cuales se considerarán como márgen, lleno este, para continuar las anotaciones legales del respectivo instrumento.

Art. 58. La primera cara del primer pliego de cada protocolo se rotulará del modo siguiente:

«Protocolo de los instrumentos públicos que yo el infrascrito Notario de N.º, nombrado por Real título de..., autorizé, dias mediante, en este año de...»  
Y fechará con letra, firmará y rubricará.

Del mismo modo se cerrará cada protocolo en el último dia de cada año, autorizando el Notario la siguiente nota á continuacion del último instrumento protocolado:

«Concluye el protocolo del año de..., que contiene tantos instrumentos públicos y tantos folios autorizados por mí el infrascrito Notario de N.º..., y doy fé de no haber autorizado otros.»

Y signará, fechará con letra, firmará y rubricará.

Art. 59. Cuando el protocolo anual, por su volumen, á juicio prudente del Notario, deba encuadernarse en mas de un tomo, se cerrará el primero y se empezará el segundo con las notas expresadas en el artículo anterior, alteradas en lo necesario á designar los meses que contiene cada tomo. Los diferentes tomos no se consideran como diferentes protocolos, por lo cual no se interrumpirá ni volverá á empezar en el segundo la foliacion del primero, debiendo expresarse en la nota final del último tomo, de cada protocolo, á mas del número de instrumentos y folios del tomo, el número de instrumentos y folios de los tomos reunidos que forman el protocolo.

(Se continuará.)

### Direccion general de Rentas Estancadas.

*CONDICIONES bajo las cuales la Hacienda pública contra la adquisicion de ciento cincuenta mil quintales castellanos de tabaco en hoja de los Estados Unidos de la clase que á continuacion se expresa.*

1.º El tabaco será de Kentucky y Virginia, excluido el de las clases conocidas en Nueva-Orleans con los nombres de Factori Lugs, Planters Lugs y Leaf inferior tocommon. Dos octavas partes, cuando menos, de la cantidad de cada entrega ha de ser aplicable á capas, y las seis octavas partes restantes, cuando mas, á tripas. La hoja para capas ha de ser madura, fresca, sana, fina y de buen color y extension para cigarras comunes. La aplicable á tripas será asimismo madura, fresca y sana. Si no reuniese todas estas circunstancias ó tuviese cualquier otro defecto el tabaco, de que se trata, no será admitido.

2.º El contratista entregará 150 000 quintales castellanos de dicho tabaco en las cantidades y fechas siguientes:

En los quince primeros dias de Julio de 1863 . . . . .	25 000
En los quince primeros dias de Agosto de id. . . . .	25 000
En los quince primeros dias de Septiembre de id. . . . .	25 000
En los quince primeros dias de Octubre de id. . . . .	25 000
En los quince primeros dias de Noviembre de id. . . . .	25 000
En los quince primeros dias de Diciembre de id. . . . .	25 000
<b>Total. . . . .</b>	<b>150 000</b>

El contratista podrá hacer las entre-

gas de estas consignaciones antes de las fechas en que respectivamente se espresan de verificarse.

3.º Las entregas las hará el contratista en las fabricas y por las cantidades que la Direccion le designará oportunamente.

4.º Todos los gastos y derechos de cualquiera clase, establecidos ó que se establecieron en lo sucesivo, que se originen en las entregas de tabacos en cada fabrica hasta que queden admitidos y pesados, serán de cuenta del contratista.

5.º En las fabricas no se procederá al reconocimiento de los tabacos que presente el contratista sino despues de obtener autorizacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

6.º Los reconocimientos se harán por regla general por los Administradores Jefes de las fabricas á Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y Escribanos. Los dos primeros como periciales serán responsables de de las clasificaciones y aplicacion que den á los tabacos. El Jefe de la fabrica pasará además aviso al Gobernador de la provincia por si quiere presidir el acto ó nombrar persona que lo represente.

De cada reconocimiento que se practique se extenderá un acta expresiva del número de barricas reconocidas y de sus clasificaciones, que firmarán todos los concurrentes al acto, y que original se remitirá á la Direccion general.

Los Administradores de las fabricas darán siembre cuenta á la Direccion general del resultado de los reconocimientos que practiquen por medio del acta, prevenidas en la regla precedente; pero no podrán hacerse cargo del tabaco que haya sido clasificado admisible hasta tanto que la misma Direccion les autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular.

7.º Las barricas y tabacos sueltos que por cualquiera causa se desechen, los extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo. El contratista quedará obligado á presentar al Jefe de la fabrica certificacion del Cónsul español que acredite el desembarco del tabaco, con expresion del número de barricas y de su peso, asi como el de los tabacos sueltos, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos se darán avisos de su clase y peso á la Direccion general de Rentas Estancadas y á los respectivos Gobernadores para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas, en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Jefes de la fabrica reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellas y las remitirán originales á Direccion general.

Para la referida extraccion dispondrá el contratista de dos meses, contados desde la fecha en que se hubieran declarado inadmisibles los tabacos; y si pasado este tiempo no lo efectúa, se entenderá que los abandona, y se quemarán por la

Hacienda, dándole antes aviso por si quiere presenciar esta operacion. Los gastos que cause serán de cuenta del contratista.

8.º Además de los empleados que la regla 6.º designa para hacer los reconocimientos, cuando la Direccion general lo crea conveniente podrá nombrar á otros para que tambien los practiquen. Estos comisionados especiales tendrán voto en los reconocimientos; pero si no se conformasen con los dictámenes que resulten por mayoría, podrán disponer que se precinte y selle el número de barricas que indiquen para que sean conducidas á la fabrica de esta corte y se verifique en ella el nuevo reconocimiento para el recibo ó desecho de la partida á que correspondan estos tabacos.

Los que queden admitidos en la fabrica de esta corte serán por cuenta de su consignacion si no estuviere cubierta, y por consiguiente el gasto del transporte será de cargo del contratista, pero si lo estuviere será del de la Hacienda. Los gastos de porte y reporte de los tabacos que se desechen en la expresada fabrica será de cuenta del contratista.

9.º Si en los reconocimientos y clasificacion que hiciesen los empleados designados en la condicion 6.º despues de obtenida la autorizacion de la Direccion que en la cláusula 5.º se deja expresada, creyese el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los mismos Jefes la suspension de entrega y el depósito de los tabacos defectuosos ó su extraccion para fuera del reino en los términos expresados en la condicion 7.º, y esta peticion será admitida.

Tambien podrá pedir á la Direccion, si lo prefiriese, por medio de exposicion razonada, nuevo reconocimiento; y si hubiese fundamento para ello, la Direccion nombrará el perito ó peritos que deban practicarlos. Los dictámenes de estos serán decisivos; y si confirmasen en todas sus partes el primer reconocimiento, ó las diferencias de las cantidades de tabaco desechadas no llegasen al 50 por 100, el pago de los gastos que hagan los peritos durante su traslacion, estancia y vuelta, serán de cuenta del contratista. Cuando hubiere la diferencia de un 50 por 100 ó mas entre los indicados reconocimientos, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista. Si los tabacos fuesen admitidos, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

10. Si el contratista no entrega en los primeros 15 dias de Julio de 1863 los 25 000 quintales de tabacos correspondientes al primer pedido, ó solo entregare parte de aquella cantidad, podrá la Direccion general de Rentas Estancadas disponer la compra del número de quintales que falte en los mercados de Europa ó América; y si en ellos no se hallaran de la clase contratada, de otras mas superiores hasta completar el descubierto.

Del mismo modo se procederá si el contratista no hace las entregas siguientes en las fechas marcadas por la segunda condicion; y en este caso satisfará todos los gastos que se devenguen, sean de la

clase que fueren, y los aumentos de precios que tengan los tabacos, así como será responsable de los riesgos de mar y demás perjuicios que se originen en el servicio que se haga por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna especie.

11. Mientras se adoptan las medidas oportunas para la compra de tabacos á perjuicio del contratista, ó llegan los que se hubieran comprado por cuenta del mismo, pasará la Direccion hacer trasladar de unas á otras fábricas de los tabacos en ellas disponibles, pagando el contratista los gastos de estos transportes, siendo igualmente responsable de las averias ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen en los tabacos, y los de su reposicion en iguales términos en las mismas fábricas de donde hubieren sido extraidos.

12. Por consecuencia de lo que queda establecido en las anteriores condiciones, llegado el caso de que el contratista deje de hacer las entregas en los plazos que están designados, la única formalidad que procederá para la adquisicion de los tabacos que sean necesarios para completarlas será el oportuno aviso al contratista, para que por sí ó por los delegados que nombre acompañe á los comisionados del Gobierno, encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quisiera asistir ni nombrar quien lo represente, pasará por la cuenta justificada y visada por los respectivos Consules que le presente la Administracion, sin otro requisito.

El contratista no tendrá derecho á protesta ni á reclamacion de ninguna especie acerca de este particular, y tambien será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averias, de naufragios, calmas y demás accidentes de mar que originen las detenciones de los buques. Su falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones al espirar los plazos no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irreversiblemente en la forma que se deja expresada.

13. Con los avisos que den las fábricas á la Direccion general del peso de los tabacos desechados que se embarquen para puerto extranjero; y con las certificaciones de los Consules del desembarque en los mismos, se instruirá expediente para averiguar si hay alguna diferencia de menos en las cantidades de tabaco desembarcado. Si existiese esa diferencia, ó el contratista no presentara por cualquiera pretexto la certificacion de desembarque dentro del término designado, pagará á la Hacienda, al respecto del precio de estanco que tenga el tabaco picado comun, el valor de la indicada diferencia de menos. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando, con arreglo al Código de Comercio, que la falta procede de haber sufrido el buque conductor averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento u otro riesgo marítimo análogo.

14. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de reportes, aumentos de precios de los tabacos

que se compran por su cuenta y responsabilidad que se deja expresada en la condicion anterior. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuese repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la via de apremio con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

15. Si ocurriese que los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista sean á mas bajo precio que los de su contrata, el contratista no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie.

16. Si el contratista admitiese por cualquiera causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devengue por entregas de tabacos, esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato á pretexto de no habersele satisfecho en metálico.

17. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próruga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

18. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

19. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo.

20. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente: las barricas se numerarán, y un número de bolas igual al de las barricas numeradas tambien se colocarán en una urna u otro objeto á propósito. Por cada cinco barricas se extraerá una bola, y el número que contenga designará el de la barrica que se ha de escoger. Pesados los envases y buscando el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de las demás.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento, compuesta de la Autoridad y empleados designados anteriormente y del contratista ó su representante, y se hará constar con la mayor extension y exactitud en las certificaciones de entrega.

Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

21. Por cada partida de quintales de tabaco que el contratista entregue se le expedirá sin demora por el Contador de la respectiva fabrica, con el visto bueno del Administrador, una certificacion expresiva del número de barricas presentadas á reconocimiento; de las recibidas con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco, que se expresarán, así como la cantidad de capa y tripa que contenga cada barrica; de las desechadas, del peso con el envase y sin el envase; de las admitidas, y del importe en reales vellon de estas últimas al precio á que quede el servicio. En la misma fecha

en que se libre el expresado documento, que se extenderá en papel del sello 9.º por cuenta del contratista y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitirá el Administrador Jefe á la Direccion general el testimonio y demás documentos en que conste el recibo de los tabacos, y sus duplicados á la de Contabilidad de Hacienda pública.

22. Los pagos se harán en la Caja central del Tesoro público, comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribucion mensual de fondos para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente al de las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion de fondos no se hiciere el pago por cualquiera causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, siempre que hubiere gestionado y reclamado su pago ante el Director general de Rentas Estancadas.

El interés empezará á devengarse á los treinta dias siguientes al último del en que debió hacer el pago, y cesará en el dia en que este se efectúe.

23. En el caso de que el contratista anticipare las entregas de los tabacos, en uso de la autorizacion que le concede la condicion 2.ª, los pagos se le harán con la anticipacion proporcionada al tiempo que adelante las entregas.

24. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrata con un millon de reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidas y por haber. Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso, siempre que no le resultare responsabilidad á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

25. Además de la fianza en metálico que expresa la condicion anterior, constituirá el que resulte contratista otra en especie de 15 000 quintales de dicha clase de tabaco, que entregará en los 15 primeros dias del mes de Julio de 1863 en las fábricas y por las cantidades siguientes: En la de Alicante 8 000 quintales; en la de Cádiz 4 000, y los 3 000 restantes en la de la Coruña. Este tabaco se tomará para cubrir los 25 000 quintales que, segun la condicion 2.ª, debe entregar el contratista en el mes de Diciembre del propio año, y hasta entonces no le será su importe satisfecho. La Hacienda podrá, sin embargo, hacer uso de esta fianza cuando las necesidades del servicio lo requieran, pero en este caso tampoco se abonará su importe al contratista hasta despues que haya entregado los 10 000 quintales que con ella han de completar la entrega del referido mes de Diciembre.

26. La subasta se verificará el dia 31 de Marzo de 1863, en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion de la misma y de uno de los Coasesores de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, con

asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

27. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias y en el Diario de Avisos de Madrid.

28. En dicho dia 31 de Marzo de 1863, desde las dos y media á las tres de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentacion. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentarse previamente cada licitador carta de pago de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma un millon de reales en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, cuya suma quedará para la fianza que, con arreglo á la condicion 24, ha de prestar el que resulte contratista.

Tambien acreditará con los documentos correspondientes, si fuese español, vecindado en la Peninsula, que con dos años de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial 3 000 reales en Madrid ó 2 000 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 4 000 reales en Madrid ó 3 000 en los demás puntos. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, en el caso de no tenerlas los mismos, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador extranjero ó el español de las provincias de Ultramar. Además acompañará una manifestacion firmada por sí si su asistencia fuese en representacion propia, ó poder en debida forma, si fuese en nombre de otro, y en ambos casos se ha de expresar el allanamiento, sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio si fuese extranjero, para los efectos de este contrato.

Los licitadores han de expresar sus proposiciones en reales y céntimos de real.

29. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion, y se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

30. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada quintal abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores.

31. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y

dentro del período de su admision hubie-  
ra alguno que cubra ó mejore el designa-  
do como lido por el Gobierno, se consul-  
tará al Ministerio de Hacienda la aproba-  
cion de la subasta, con la que se adjudica-  
rá definitivamente el servicio.

32. Si resultaren dos ó mas proposi-  
ciones iguales entre las que mejoren el  
tipo del Gobierno, se admitirán pujas á  
la llana á los firmantes de aquellas por el  
espacio de un cuarto de hora, en que ter-  
minará el acto. Si la licitacion oral no  
diese resultado, será preferida la proposi-  
cion que de las iguales se hubiese pre-  
sentado primero.

33. Si los precios propuestos por los  
licitadores excediesen del tipo, se dará  
cuenta al Sr. Ministro de Hacienda para  
la resolucio que corresponda

34. El interesado á quien se adjudica-  
que el servicio ha de completar en el tér-  
mino de ocho dias la fianza, y si dentro  
de dicho plazo no lo efectúa perderá el  
depósito presentado para tomar parte en  
la licitacion, y se sacará nuevamente á  
subasta el servicio en los términos que se  
dispone en el art. 5.º del Real decreto de  
27 de Febrero de 1852.

Madrid 27 de Diciembre de 1862.  
—José Maria de Ossorno.

*Modelo de proposicion que ha de contener  
el pliego de que se hace mérito en la  
condicion 28.*

D. N. N., vecino de....., enterado  
del anuncio inserto en la Gaceta, núme-  
ro..... fecha....., y de cuantas condi-  
ciones y requisitos se previenen para ad-  
quirir en pública subasta la adjudicacion  
del servicio referente á entregar en las  
fábricas de tabacos del reino 150 000  
quintales de tabaco en hoja de los Esta-  
dos- Unidos de las clases que expresan  
dichas condiciones en los meses de Julio  
á Diciembre de 1863, ámbos inclusive,  
se compromete á entregar cada quintal al  
precio de..... rs. y..... cénts. (por letra).

(Fecha y firma del interesado.)  
S. M. se ha servido aprobar el pre-  
sente pliego de condiciones.

Madrid 10 de Enero de 1863.—  
Salaverria.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

D. Juan Bugallo y Puyol, Escribano por  
S. M. (Q. D. G.), público, del Número  
y Juzgado de primera instancia de esta  
ciudad de Zamora,

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por la  
Escribania de mi cargo se han seguido los  
autos que se expresarán, en los que, es-  
tando concluidos para sentencia, previa la  
debida citacion, se dió la que con su pro-  
nunciamiento dice como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Zamora,  
á 30 de Diciembre de 1862, en el pleito  
civil ordinario como incidente del juicio  
necesario de testamentaria de Jacoba Lo-  
bo, vecina que fué de Almaraz, ha pro-  
movido en este Juzgado de primera ins-

tancia Inés Gallego, de la misma vecindad,  
representada por el Procurador D. Justo  
del Barco y Villalobos, sobre que se eli-  
minen y segreguen del inventario dife-  
rentes bienes raíces que indebidamente  
se incluyeron en él, y se declaren de la  
pertenencia de la Inés, con entrega de  
ellos y la renta correspondiente; cuyo  
pleito por la ausencia y rebeldía de los  
interesados y acreedores en dicha testa-  
mentaria, se ha seguido y sustanciado  
con los estrados del Juzgado.

Visto:  
Resultando que habiendo muerto sin  
testamento Jacoba Lobo, mujer de Atila-  
no Refoyo, vecino de Almaraz, dejando  
diferentes hijos, algunos en la menor  
edad, se promovió por el viudo y padre  
de estos respectivamente, el juicio nece-  
sario de testamentaria de su difunta mu-  
jer, en la cual, previa citacion de los he-  
rederos y sus curadores, y de los acree-  
dores que aquel dijo tenia la testameta-  
ria, se procedió al inventario general de  
todos los bienes que existian en la socie-  
dad conyugal al tiempo del fallecimiento  
de la Jacoba.

Resultando que puesto de manifiesto  
en la Escribania del actuario á disposi-  
cion de los interesados por si tenian que  
hacer alguna reclamacion, se produjo  
por la Inés Gallego, madre del viudo Atila-  
no, en 30 de Agosto del año próximo  
pasado, la demanda fólíos 6 al 10, ex-  
poniendo que á la muerte de su marido  
Agustin Refoyo, ocurrida en 1859, se  
convino ella con todos sus cuatro hijos en  
dividir el caudal por mitad, considerando  
todo ganancial; pero que en vez de for-  
marse á ella hijuela como á cada uno de  
los cuatro hijos y herederos, acordaron  
entre todos hacer la adjudicacion total á  
estos, la mitad como bienes propios ad-  
quiridos por herencia del Agustin, y la  
otra mitad como anticipo de legitima ma-  
terna, pero á condicion de que esta se-  
gunda mitad no pudiesen enajenarla du-  
rante la vida de la Inés, á quien habian  
de contribuir, mientras viviesen, con la  
renta convenida entre ellos, para que  
atendiese á la subsistencia, segun resul-  
taba de la hijuela y papel de obligacion  
presentados, por cuya razon el Atilano  
Refoyo no era dueño en propiedad mas  
que de la mitad de los raíces comprendi-  
dos en la hijuela, fólíos 2 al 5, únicos  
que pudieron comprenderse legalmente  
en el inventario formado á la muerte de  
su mujer Jacoba Lobo, y de ninguna ma-  
nera de la otra mitad, de que solo era  
aquel usufructuario durante la vida de  
la Inés, á quien correspondia la propie-  
dad y dominio, concluyendo por lo mis-  
mo con que se eliminasen y segregasen  
de citado inventario la citada mitad, de-  
clarándola propiedad de la Inés, con en-  
trega de los mismos y el pago de rentas  
á que estaban afectos, segun el convenio  
citado.

Resultando que formada con esta de-  
manda la pieza separada prevenida en el  
artículo 437 de la ley de Enjuiciamiento  
civil, se citó y emplazó á todos los here-  
deros é interesados en la testamentaria  
de la Jacoba Lobo, sin que ninguno com-  
pareciese á oponerse, por cuya razon se  
les acusó la rebeldía, que se les hizo sa-

ber en la misma forma que la citacion y  
emplazamiento, despues de lo cual se ha  
sustanciado este pleito con los estrados  
del Juzgado.

Resultando que recibido el pleito á  
prueba á instancia de la Inés Gallego,  
suministró durante su término la testifi-  
cal, fólíos 42 al 49, además de la de po-  
siciones, evacuada al fólío 52 por el Atila-  
no Refoyo, justificándose por una y otra  
la legitimidad de los documentos priva-  
dos, fólíos 1 al 5, y por consecuencia la  
exactitud de los hechos que sirvieron de  
fundamento á la demanda.

Considerando que aunque los docu-  
mentos privados referidos por si solos ca-  
reciesen de fuerza legal para justificar  
los hechos en ellos contenidos, robusteci-  
dos como se hallan por las deposiciones de  
los testigos examinados, á los fólíos antes  
citados, no pueden menos de producir en  
juicio todos sus efectos, y con tanto ma-  
yor motivo cuanto que no han sido im-  
pugnados por ninguno de los interesados  
á quienes su contenido pudiese perju-  
dicar.

Considerando que bajo estos antece-  
dentes es hoy un hecho cierto legalmente  
que, al morir en 1859 Agustin Refoyo,  
marido de la demandante Inés Gallego y  
padre de Atilano Refoyo, viudo de Jaco-  
ba Lobo, se adjudicaron todos los bienes  
que existian en la sociedad conyugal de  
aquelos, no obstante haberse calificado  
de gananciales, so am nte á los cuatro  
hijos que quedaron, entre ellos el Atila-  
no, pero bajo la expresa declaracion de  
que la mitad de dichos bienes los adqui-  
rian los hijos por derecho propio, como  
herederos de su padre, y la otra mitad  
por virtud de cesion que les hizo su ma-  
dre la Inés á calidad de llevarlos en ren-  
ta y sin que pudiesen enajenarlos ni ven-  
derlos durante la vida de esta, á quien  
por tal cesion la habian de contribuir con  
un tanto de renta para que atendiese á  
su subsistencia.

Considerando que, esto asi, Atilano  
Refoyo no es en rigor legal dueño pro-  
pietario de la mitad de los raíces que le  
resultan adjudicados en la hijuela priva-  
da, fólíos 2 al 5, sino su madre Inés Ga-  
llego; que desde el momento que se falta  
á la condicion bajo la que se hizo la ce-  
sion, esto es, desde que se la deje de pa-  
gar la renta estipulada entre ella y sus  
hijos, puede reclamar de nuevo el usu-  
fructo que cedió á estos, quienes en nin-  
gun caso durante la vida de aquella pue-  
den, conforme á lo convenido, enajenar  
ni disponer de dicha mitad.

Considerando que por todo ello, no  
siendo el Atilano dueño propietario ver-  
dadero de dicha mitad, no pudo incluirse  
legalmente en el inventario formado á la  
muerte de la mujer, porque dicha mitad  
de bienes no eran en realidad de la so-  
ciedad conyugal, que son los únicos que  
pueden y deben figurar en el juicio de  
testamentaria del cónyuge muerto.

Considerando por tanto procedente la  
demanda de exclusion promovida por la  
Inés Gallego, pero no asi la entrega de  
dicha mitad de bienes y sus rentas; no de  
los primeros, porque subsistiendo el con-  
trato de cesion por via de arrendamien-  
to, aquella tiene solo el derecho de per-

cibir las rentas y hacer que desaparezcan  
del inventario las fincas que han de pro-  
ducirlas: y la segunda, ó sea la entrega  
de las rentas vencidas, no puede ser ob-  
jeto de este juicio ó incidente, sino de  
universal de testamentaria en concurso  
con los demás acreedores.

Fallo: Que debo de declarar y de-  
claro que la mitad de los bienes raíces  
comprendidos en la hijuela privada, fól-  
lios 2 al 5 de estos autos, no corr<sup>se</sup> resulte-  
den en propiedad al viudo Atilano Refo-  
yo, sino á su madre Inés Gallego, sin que se  
por lo mismo debieran ni pudieran in-  
cluirse legalmente en el inventario ge-  
neral de la testamentaria de Jacoba Lo-  
bo, mujer de aquel: por consecuencia de  
la anterior declaracion, mando se exclu-  
ya dicha mitad de bienes raíces del refe-  
rido inventario; y mediante á que aun  
subsiste la cesion que del aprovechamien-  
to de ellos hizo la Inés Gallego á su hijo  
Atilano Refoyo, bajo la expresa condi-  
cion de no enajenarles durante la vida  
de aquella, y contribuirla mientras tanto,  
con la renta estipulada; declaro no haber  
lugar á la entrega solicitada por la Inés  
de citada mitad de bienes, sin perjuicio  
de su derecho á las rentas vencidas y  
que en lo sucesivo venciesen durante el  
juicio de testamentaria, respecto de las  
que la reservo el de que se crea asistida  
para que pueda reclamarlas en el men-  
cionado juicio universal, por no poder  
ser resuelta en este pleito de exclusion  
la expresada reclamacion de rentas. Y si  
esta sentencia mereciese ejecucion, pón-  
gase testimonio de ella en el expediente  
universal de testamentaria de Jacoba Lo-  
bo, con insercion literal de las fincas y  
sus linderos, comprendidas en la hijuela,  
fólíos 2 al 5, y en el escrito, fólíos 22 y  
23. Pues asi por esta sentencia, definiti-  
vamente juzgando este incidente, de cu-  
yas costas declaro responsable á la tes-  
tamentaria de la Jacoba Lobo, y que por  
la rebeldía de los interesados en ella se  
notificará y publicará en los términos  
prevenidos en la primera parte del ar-  
tículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento  
civil, lo acuerdo, mando y firmo.—Eze-  
quiel Valdés.

Pronunciamiento.—En la ciudad de  
Zamora á 30 de Diciembre de 1862, el  
Sr. D. Ezequiel Valdés, Juez de primera  
instancia de la misma y su partido, dió  
y pronunció la sentencia anterior por an-  
te mí el Escribano, siendo testigos Don  
Andrés Cándido Fernandez y Don Tomás  
Jimenez, vecinos de esta ciudad.—Ante  
mí, Juan Bugallo y Puyol.

Asi y más por menor resulta lo rela-  
cionado, y lo copiado conviene á la letra  
con los citados autos, que por ahora que-  
dan en mi poder, á que me remito. Y  
cumpliendo con lo mandado en dicha  
sentencia inserta, pongo el presente que  
signo y firmo en estas cuatro hojas útiles  
del sello de oficio, en Zamora á siete  
de Enero de mil ochocientos sesenta y  
tres.—Juan Bugallo y Puyol.